

452



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**"ANALISIS DEL ARTICULO 137 BIS
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

283859

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA SOTO ESCALANTE

ASESOR: LIC. JUAN M. HERNANDEZ ROLDAN

MEXICO 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por estar siempre conmigo, a mi hermana Estela por creer en mi y por ese apoyo incondicional, ésto es parte de tu obra.

INDICE

INTRODUCCION.	5
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD

1.1	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO	7
1.2	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL	17
1.3	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.	21

CAPITULO SEGUNDO CADUCIDAD

2.1	CONCEPTO	29
2.2	REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD	35
2.3	INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD.	37
2.4	CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD	43

CAPITULO TERCERO ACTUACIONES JUDICIALES

3.1	CONCEPTO.	47
3.2	IMPULSO PROCESAL	54
3.3	CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS.	62
3.3.1	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	63
3.3.2	CODIGO DE COMERCIO	81
3.3.3	LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	84
3.3.4	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LA CADUCIDAD	92

CAPITULO CUARTO
ACTUACIONES JUDICIALES COMO IMPEDIMENTO PARA
QUE OPERE LA CADUCIDAD

4.1	DE TRAMITE PROCESAL.	101
4.2	DE MERO TRAMITE (AUTORIZACIONES)	103
4.3	LOS ESCRITOS DE AUTORIZACION NO CONSTITUYEN UNA ACTUACION JUDICIAL	104
	CONCLUSIONES	108
	BIBLIOGRAFIA.	111
	LEGISLACION.	114

INTRODUCCION

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 137 bis establece que en el momento en que las partes en un juicio dejan darle prosecución al mismo, por determinado tiempo, opera una figura conocida como caducidad de la instancia, dicha figura tiene como finalidad sancionar a las partes debido a su inactividad procesal.

La presente investigación expone la problemática actual que se suscita en la administración de justicia, debido al desinterés que presentan las partes en la instigación del procedimiento, y que sólo para efectos de interrumpir el término que establece la ley, para que se pueda decretar la caducidad de la instancia, presentan escritos intrascendentes para dicho procedimiento.

La iniciación del procedimiento y su desarrollo en general queda a iniciativa de las partes; la finalidad inmediata del proceso es la resolución del litigio mediante una sentencia; corresponde a las partes agotar el interés propio, oportuno y eficaz de cada uno de los actos que le corresponda, cumpliendo así con el principio de impulso procesal.

El proceso sólo puede alcanzar su finalidad una vez que el juez llega a conocer el litigio con la colaboración de las partes.

Todo esto hace evidente que el proceso como actividad humana empieza en un momento determinado y debe concluir en otro mas o menos próximo, en vista de lo cual se hace imperativo sancionar la inactividad procesal imputable a las partes mediante la caducidad; los plazos para que esta opere, varían según la ley y el asunto de que se trate.

Para tal efecto la presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos; en el primero, se atiende a los orígenes de la caducidad de la instancia, sus antecedentes en el Derecho Romano, como fue que se introdujo en el Derecho Mexicano, qué ordenamientos la contemplaban antes de su inclusión en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en el segundo, se trata la regulación de esta figura, qué conceptos han aportado algunos juristas en relación a dicha figura y los requisitos debe reunir para ser declarada, así como las consecuencias jurídicas que produce; en el tercer capítulo, veremos la regulación de la caducidad en diversos ordenamientos adjetivos, los términos que se establecen en los mismos, un breve análisis a cada una de las fracciones que conforman el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el criterio que mantiene la Corte respecto de la figura en comento, ejecutorias y jurisprudencia que refuerzan la presente investigación; en el cuarto, se trata a las actuaciones judiciales, enfocando a las de mero tramite, en las que se encuentran la autorización de personas y se expone el porque éste tipo de actuación no puede ser interruptiva del término de caducidad de la instancia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD

1.1 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

1.2 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.3 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD

1.1 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

La figura de la caducidad aparece en Roma a través de lo que se había dado en llamar por los historiadores *Leyes Caducarias*. Estas leyes fueron dos, las cuales se votaron bajo el gobierno de Augusto.

a).- La *Lex Julia de Maritandis Ordinibus*, que se votó en el año 726 de Roma.

b).- La *Lex Papia Poppaea*, expedida varios años después, pero todavía bajo el Imperio de Augusto y que modificó y completó en algunos puntos a la ley anterior.

Por el año 720 de Roma, las costumbres de los habitantes (*cives*) se habían relegado y rehuían del matrimonio, y cuando éste se daba procuraban no tener descendencia, ya que consideraban que coartaba su libertad de acción; si llegaban a tener descendientes, los progenitores se olvidaban de los deberes que esto creaba.

Ante esta situación es como Augusto idea la necesidad de modificarlas, encontrándose con una oposición general de la población.

Por medio de estas leyes se buscó:

- a) Aumentar el número de matrimonios, de los cives principalmente.
- b) Evitar la extinción de la casta de los cives.
- c) Incrementar la procreación de descendientes legítimos.
- d) En última instancia enriquecer el tesoro público.

Las leyes caducarias clasificaron a la sociedad en tres grupos:

I.- Los *Caelibes*, que eran todos aquellos que no estaban casados, incluyendo a los viudos.

II.- Los *Orbi*, eran los casados que no tenían descendencia.

III.- Los *Patres*, compuesto por aquellos casados con descendientes.

Se crearon incapacidades o castigos para los *caelibe* y los *orbi*, y se concedían recompensas a los *patres*, la sanción legal estaba supeditada a un acto del heredero, pues se le autoriza a

recibir el beneficio hereditario, siempre y cuando si era *caelibes* contrajera nupcias, y si era *orbis* tuviera descendencia, esto marca la esencia de la caducidad, ya que los romanos debían asumir voluntaria y conscientemente el estado de casados si eran *caelibes*, o engendrar si eran *orbis* en el plazo que la ley les concedía para ello, si no lo hacían no nacía el derecho a heredar y su parte hereditaria, la parte de la cual se creaba la incapacidad para heredar pasaba al *patre*, si habían alguno designado en testamento, de esta manera los *patres* se veían recompensados con las partes caducas, si no había *patres* esa parte pasaba al tesoro público.

Esta idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de los procedimientos y ahí se creó la llamada caducidad procesal.¹

El Jurista Luis Mattiolo dice que los autores disputan sobre el origen de la caducidad, hay quienes descubrieron sus primeras huellas en el sistema formulario de los romanos; otros señalan que fue introducida en el Derecho Romano por Justiniano, y otros la creen nacida en el Derecho Francés. Cada una de estas opiniones depende del aspecto bajo el cual se considera la caducidad, según se le examine, en su esencia y en sus fines o bien en la forma que reviste y en los efectos que le son atribuidos en el derecho moderno.

¹ Cf. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5ª Edición, México, Cajica, S. A. 1982, p.p. 855, 856 y 857.

Algunos autores nos remiten al período del procedimiento *per formulas* ² otros sostienen que tiene su origen en una celebre constitución *properandum* emanada de Justiniano.³

En el período del procedimiento *per formulas* se distinguían dos tipos de juicios:

a) *Judicia quod imperio continentia*.- Eran los procesos no legítimos basados en la autoridad del magistrado en razón de que uno de los litigantes no era ciudadano romano, por ser decidido por los recuperadores o por tener lugar fuera de Roma o del límite de una milla alrededor. Se resolvían en virtud de las facultades del magistrado que lo organizaba y su duración estaba determinada por el tiempo que permanecía en el cargo el magistrado que asistió a su fase en iure

b) *Judicia legitima*⁴.- Procesos legítimos, es decir, organizados conforme a los principios del antiguo Derecho Civil en orden al *ordo iudiciorum privatorum*; seguidos en Roma o en una milla a su alrededor, entre ciudadanos romanos, ante un *judex onus* y cuya duración no podía sobrepasar dieciocho meses, de conformidad con lo establecido en la *lex julia judiciaria*.

² MATTIROLO, Luis citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª Edición, México, Porrúa, S.A. 1992, p. 119.

³ Idem.

⁴ Cf. MATTIROLO, Luis citado por Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 119.

“Los procesos eran *Judicia quod imperio continentia*, si estaban limitados por el poder del magistrado, si uno de los litigantes era peregrino o bien si el proceso era enviado ante los recuperadores.”⁵

Por otro lado, se sabe que antes del período del procedimiento extraordinario, el pretor principal, magistrado encargado de velar por los intereses de la justicia, iniciaba su magistratura en las calendas de enero y duraba en el poder un año, es por ello que los procedimientos por el ordenados no debían de llevar más de un año.

De lo anterior se deduce que los juicios *judicia quod imperio continentia* no coinciden con el supuesto actual de la caducidad procesal en el Derecho Mexicano, puesto que no obedecen directamente a la inactividad de las partes, sino a la expiración de las funciones del magistrado. Además la anualidad del *imperium* de éstos juicios se estableció con la idea de limitar los poderes del magistrado. En confirmación de ello, baste recordar que no sólo los procedimientos decaían, sino que también la autoridad del *edictum onnum perpetum* terminaba con los poderes de su autor.

Sin embargo, puede ser considerada esta posición como antecedente de la caducidad procesal, porque es evidente que al cesar las funciones del magistrado la caducidad desaparece;

⁵ PORTE PETTIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª Edición, México, Porrúa, S.A., 1992, p. 639.

aunque no debemos aplicar la denominación de caducidad procesal a todos los casos en que ésta se extingue, se comprende que en el evento que nos ocupa, las partes tendrían que activar el procedimiento, con el objeto de evitar que la cesación del *imperium* del magistrado extinguiere la instancia entablada.

Los juicios *Judicia legitima*, "eran los procesos organizados según los principios del antiguo derecho civil; es decir en Roma o en el límite de una milla alrededor de dicha ciudad, entre ciudadanos romanos y delante del *unus juez*."⁶ La duración de estos procesos no estaba limitada al período en que ejercía sus funciones el magistrado, por el contrario se encontraban apoyados en la autoridad de la ley *julia judiciaria*, votada en los comicios por tribus; bajo Augusto restringió su duración a un año y medio, contado a partir de la iniciación de la instancia, así a la expiración de este término se extingue de pleno derecho, no sólo el procedimiento sino también la acción; esto con el objeto de limitar los poderes del juez.

De lo anterior se infiere que, tomando en cuenta la expiración del término, el derecho sustantivo se extinguió; en este sentido puede concluirse que la caducidad procesal es una consecuencia de la extinción del derecho sustantivo.

⁶ PORTE PETTIT, Eugene. Op. Cit. p. 639.

Se comprende que la ley *julia iudiciaria* excede los efectos de la caducidad procesal moderna, que no extingue el derecho sustantivo, además ésta no hace mención a la inactividad de las partes. No obstante las diferencias apuntadas, se puede asentar como antecedente de esta institución.

El procedimiento *per formulas*.- Forma de procedimiento civil romano, instaurado como procedimiento ordenado por la *lex aebutia* y la *lex iulia iudiciorum privatorum*, que permaneció en vigor desde mediados del siglo II a. c. hasta el III d. c. en que fue sustituido por el procedimiento extraordinario. En él es característico la división del proceso en dos fases *in iure* y *apud iudicem*, desarrollándose la primera ante el pretor o magistrado y la segunda ante el juez particular, *iudex arbiter* o recuperadores.

Su nombre lo toma de la formula o escrito en que se concretan las pretensiones de las partes y que es remitido al juez particular para que decida. Frente al anterior procedimiento de la *legis actiones* se presenta como desprovisto de formalidades exageradas. "En la primera fase.- Se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia."⁷

⁷ Cfr. GUTIÉRREZ - ALVIZ y Armario, Diccionario de Derecho Romano, 3ª Edición, Madrid, Reus, S. A., 1982, p. 562.

Por lo que respecta a la duración del juicio en los tribunales de apelación, si el juicio no se substanciaba en uno o dos años caducaba y la primera sentencia pasaba a la categoría y valor de lo juzgado.

De lo expuesto, se puede encontrar el origen de la institución de la caducidad en la segunda instancia; en la práctica jurídica moderna, los tribunales de apelación dejan firmes las resoluciones dictadas en la primera instancia por falta de actividad procesal.

Abolido el procedimiento *per formulas* los procesos tuvieron diversa duración según la naturaleza de las acciones, habiéndose modificado el período de funciones del magistrado, el cual devino en vitalicio, la duración de su poder no pudo señalar mas límite de tiempo en las instancias interpuestas ante ellos. Así la *litis contestatio* perpetuaba la acción y las partes no corrían el peligro de ver extinguida su instancia.

El emperador Justiniano buscó el remedio al mal que representaba la duración indefinida de los procesos. Era necesario evitar las perniciosas consecuencias que esta situación propiciaba, por lo que los autores del *codex Justinianus* con perfecto conocimiento de causa y con clara visión, establecieron este antecedente de la institución que nos ocupa.

La institución llamada *properandum* consignada en la Ley XI,

Capítulo II Título I del *Codex Justinianus* establece que, “temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana (como anteriormente la ley había determinado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros) nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación establecer en todo el universo, la presente ley, que no será restringida en ningún lugar es causa de ello por tanto, lo que ordenamos que todos los procesos intentados se determinen en su espacio de tres años a contar a partir de la *litis contestatum*”.⁸

La ley XII, Título I, Libro Tercero del *Judicis*, de la constitución *properandum* del año 530, dispone que no podrá prolongarse el juicio por más de tres años, dictando para ello que se eliminen los obstáculos que las partes pudieran presentar para impedir la pronta resolución “*ne lites frant paene inmortales*”⁹

Al desaparecer la dualidad de magistrado y juez, la *litis contestatio perpetuo* la acción y los juicios podían durar indefinidamente, por lo que Justiniano dispuso que todos los litigios deberían durar como máximo tres años después de la *litis contestatio*, y a ningún juez se concedía autorización para alargar litigios.

⁸ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 119.

⁹ Idem.

Esta disposición fue letra muerta en el Derecho Romano, en el Medieval y en el Canónico Primitivo, considerándola sólo como un consejo para que los jueces evitaran el alargamiento de los juicios.

La caducidad justiniana difiere de la caducidad procesal dentro del Derecho Positivo Mexicano, sobre todo la *Lex properandum* establece la extinción del derecho sustantivo hecho valer, sin embargo no hay que dejar de reconocer la aportación indefinida de los procesos intentados, con lo cual, estos acrecentarán la credibilidad social en la impartición de justicia.

El maestro José Becerra Bautista, con apoyo en Gayo, explica que, en el sistema formulario romano, los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad, ante un sólo juez, debiendo tener ciudadanía romana todas las partes, si faltaba alguna de estas condiciones, se trataba de juicios decretados por magistrados que tenían imperio para ello, si los juicios legítimos no se juzgaban en un año y seis meses expiraban; en cuanto a los *judicia quod imperio continentia*, valían mientras que quien los había ordenado tenía imperio.

El efecto de ambas extinciones era diverso; en los legítimos transcurrido el plazo se extinguía el juicio de pleno derecho y también el título sustantivo, en cambio en los juicios *quod imperio continentia* la extinción de la instancia no perjudicaba al derecho sustantivo y el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula para la misma causa.

1.2 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Nuestro país al ser conquistado por los españoles, adquirió la influencia de costumbres, religión, etc., de los que no se puede sustraer lo relativo a la cuestión jurídica, en virtud que constituye el antecedente inmediato de nuestra legislación procesal.

Los primeros antecedentes que existen del derecho procesal español, se remontan a la época en que llegaron las tribus godas a establecerse en la península española, de esto el maestro Eduardo Pallares nos dice que no tenían leyes escritas sino derecho consuetudinario, pero al arraigarse en el territorio hispánico y entrar en contacto con el pueblo conquistado plasmaron sus costumbres en un código.

En su afán de conquistar al pueblo, sus reyes decidieron regirlo por la legislación romana y al efecto Alarico ordenó al conde palatino llamado Goyarico la formación de un código, que se conoce con los siguientes nombres: *Lex Romana Visigothorum*, Breviario de Aniano y Ley Theodosiana, el cual se terminó en el año 506 d. c. y estuvo vigente hasta que fue promulgado el fuero juzgo.

A partir de la expedición de este código se comenzaron a dictar diversos ordenamientos procesales, de los que sólo haremos referencia a los que en cierta forma tienen trascendencia con el

tema que se expone, y que han tenido influencia en la legislación mexicana.

Dentro de la legislación española, las Partidas se ocupan de regular la caducidad procesal; según la Ley Novena Título 22, Partida Tercera; cuando el actor, una vez iniciado el pleito lo abandona, o el demandado maliciosamente instaba su curso, el juez emplazaba al actor para que compareciera a contestar y oír sentencia. En caso contrario el demandado era absuelto, siempre que aquel no hubiese probado su acción, esta ley añade que el actor puede entablar de nuevo su demanda ejerciendo la misma acción, pero sin poderse ayudar de ningún instrumento, ofreciendo como medio de prueba los actos del pleito primero porque el demandado fue llamado a juicio.

La ley citada establece que el procedimiento decaía si alguna de las partes no instaba su curso; en consecuencia, no obedece al concepto moderno de la caducidad procesal, porque el requisito para que ésta opere, es la inactividad procesal de ambas partes; sin embargo, puede acentuarse como antecedente de nuestra figura, toda vez que no extingue el derecho sustantivo materia del mismo, pudiéndose por tanto iniciar un nuevo juicio.

“Las Leyes XXVII, Título IV y LIX, Título VI de la Tercera Partida, limitaron la duración de los pleitos a tres años, pero

cayeron en desuso porque no se consagró ninguna sanción contra la violación de la misma.”¹⁰

“La Ley 13, Título 16, Libro Tercero de la Ordenanza de Castilla, estableció la caducidad de un año para los juicios de apelación.”¹¹

En el año de 1884, la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que el objeto principal de la caducidad consiste en abreviar trámites y determinar los pleitos. Así la caducidad esta establecida para impedir, por razones de interés general y de orden público la paralización indefinida de los juicios, teniendo razón de ser y pudiéndose terminar siempre que quede sin curso, no obstante poder instar las partes durante el tiempo que marque la ley.¹²

“El artículo de la Ley citada, indica que la caducidad de la instancia no extingue la acción, por lo cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente y entablar nueva demanda, si no hubiere prescrito conforme a derecho.”¹³

¹⁰ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1942, 2ª Edición, Buenos Aires, Sociedad Anónima de Editores, 1961, Tomo IV, p. 648.

¹¹ ALSINA, Hugo. Op. Cit. p. 699.

¹² Ley de Enjuiciamiento Civil Española, 1884 T I. p. 411.

¹³ REUS, Emilio, Ley de Enjuiciamiento Civil Española, 1884 T I p. 191.

El supuesto de este artículo no hace referencia a que la caducidad de la primera instancia sea una consecuencia de falta de actividad procesal de ambas partes, pero alude al supuesto moderno de la caducidad, debido a que no extingue el derecho sustantivo. En consecuencia, puede iniciarse un nuevo juicio.

“La caducidad procesal en el derecho español opera de pleno derecho, por tanto se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducaran de pleno derecho; dentro de cuatro años, si el juicio estuviere en primera instancia, dentro de dos años si estuviere en segunda instancia, y dentro de un año cuando estuviere pendiente el recurso de casación.”¹⁴

“En este ordenamiento jurídico, una vez transcurrido el plazo para que opere la caducidad, ésta puede ser declarada de oficio, toda vez que ha sido establecida para impedir que los litigios estén suspendidos indefinidamente por la desidia de los interesados y constituye un obstáculo en la ordenada marcha de la administración de justicia.”¹⁵

¹⁴ REUS, Emilio, Op. Cit. p. 269.

¹⁵ CASSAUS, Juan J. E. Ley de Enjuiciamiento Civil, 1937, p. 412.

1.3 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

El Derecho Mexicano, asimilando la jurisprudencia tradicional española, fuente directa de nuestro derecho, no contempla la figura jurídica de la caducidad sino hasta el año de 1934, en el que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato la menciona; señala que el proceso caduca, cuando no se haya verificado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días hábiles según el inciso segundo del artículo 385 del Código mencionado, la caducidad operara de pleno derecho sin necesidad de declaración, y conforme al inciso tercero, se hará de oficio o a petición de parte la declaración de la misma.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937 en su artículo 255, reproduce substancialmente el artículo 385 de la ley procesal anteriormente citada, pero reduce a cuatro meses el término de caducidad.

El artículo 29 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco de 1938, dispone que los juicios caduquen dentro del término de trescientos sesenta días en la primera instancia y ciento ochenta días en la segunda instancia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles inspirado en la ley adjetiva del Estado de Guanajuato, incluye en la noción de la caducidad las figuras procesales que a criterio de la doctrina

jurídica, tienen naturaleza distinta y establecen la caducidad por falta de acto procesal o promoción durante el término mayor de un año.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 378 del Ordenamiento Federal adjetivo, la caducidad no extingue la acción y tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose por no presentada la demanda, y en cualquier proceso futuro sobre la misma controversia, puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

El 2 de enero de 1964, se decretó mediante la adición al artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la institución jurídica de la caducidad de la instancia. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1964, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Los códigos de procedimientos civiles mexicanos de 1872 y 1880, no conocieron la caducidad, su introducción en estos ordenamientos se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.

Con el advenimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, que ya incluye la caducidad, se plantea en México la necesidad de la primera reforma al Código de Procedimientos Civiles que se puso en vigencia en el Ordenamiento

de 1885; sin embargo, el legislador eludió la caducidad por ser institución desconocida y cuyos efectos no consideró pertinente conocerlos.

En breve reseña señalaremos los Códigos de Procedimientos Civiles de la República que ya contemplaban la caducidad, siendo los siguientes:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.- En su artículo 255 indica que el proceso caduca cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal, o la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias tanto en el negocio principal como en los incidentes.

A su vez el artículo 255 del citado Ordenamiento, expresa que, sólo se tomarán en cuenta las promociones que de manera efectiva tiendan a la secuela del procedimiento y no aquellas por las cuales el interesado se limite a manifestar su voluntad de no dejarlo caducar.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.- La instancia se extingue por convenio y por cualquier causa que haga desaparecer substancialmente la materia

del litigio, por desistimiento aceptado por el reo, por cumplimiento voluntario de la reclamación.

Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promueven durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

“Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso de procedimiento, no se consideraran como actividad de las partes, ni impedirán que la caducidad se realice.”

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.- En su artículo 29 establece que, se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia y ciento ochenta días en la segunda instancia, salvo en los casos de fuerza mayor.

“Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela procesal de un procedimiento.”

Para reforzar lo preceptuado por el ordenamiento antes citado, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX - Marzo

Página: 155

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONCEPTO DE " PROMOCION" APTA PARA INTERRUMPIRLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Un correcto entendimiento del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en lo que interesa dice: "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia", permite considerar con sobra de razón, que un simple escrito de cualquiera de los contendientes procesales por el que revoca un apoderado y designa a otro diferente, no es apto para interrumpir el término perentivo a que la ley se refiere, ya que no es propiamente una promoción", pues, por ella, debe entenderse todo lo que dentro del juicio tienda a la secuela del procedimiento. Ahora bien: "secuela", significa sucesión de una causa; o lo que es lo mismo, llevar adelante lo que se tiene comenzado. De la anterior explicación queda en claro que los escritos presentados por las partes que pueden interrumpir la caducidad deben ser de tal naturaleza que permitan proseguir, por todas sus fases típicas, el procedimiento que se hubiere iniciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 772/91. María Ureña Sosa de Nava. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.- Establece que la extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, que quedan expeditos los derechos del actor, para entablar nuevo juicio, la extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda.

Indica este Ordenamiento que la instancia se extingue por caducidad debido a la inactividad de las partes durante dos años consecutivos, en este caso se tendrá en cuenta: No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva; sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente; los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice, la caducidad debe declararse a petición de parte y el auto relativo será apelado en el efecto suspensivo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.- Entre las formas de extinción del proceso se encuentra la caducidad por inactividad de las partes durante dos años consecutivos. No opera si ya se dictó sentencia definitiva. Sólo procederá por falta de promoción de las partes ya sea en el principal o en los incidentes.

“Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad procesal de las partes, ni impedirán que la caducidad se realice.”

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.- Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si estas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

“Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.”

Para determinar la necesidad o conveniencia de que la caducidad figure en nuestra ley procesal, es pertinente comprender cual es el fundamento de esta institución, se han propuesto varios fundamentos que en realidad se reducen a tres:

1.- Presunción de abandono o desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere la voluntad de no proseguir el juicio; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua y la Ley Federal del Trabajo acogen este

fundamento, el cual se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta, se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente.

2.- Estriba en considerarla como una sanción infringida a las partes, por omitir impulsar el procedimiento.

3.- Se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido.

Sin embargo aun cuando la finalidad de la caducidad es una forma de sancionar a las partes por su inactividad en el proceso, éstas han encontrado la manera de subsanar esto a su conveniencia, lo cual hacen mediante escritos que no aportan elementos al procedimiento, pero que si impiden la declaración de la caducidad.

Es por ello que resulta necesario regular expresamente en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que para efectos de la declaración de la caducidad de la instancia, el cómputo empezará a correr al día siguiente a aquel que surtió efectos la notificación de la ultima determinación judicial resolución judicial que haya dado impulso al procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO

CADUCIDAD

2.1 CONCEPTO.

2.2 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD.

2.3 INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD.

2.4 CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD.

LA CADUCIDAD

2.1 CONCEPTO.

Es importante precisar que se entiende por caducidad; en su sentido etimológico corresponde al vocablo *caducus a - um* (de cado - caer) y significa decrépito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse.

El concepto clásico de la caducidad es la paralización del juicio. La caducidad es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley.

Es una verdadera prescripción de la instancia judicial, el largo silencio, el descuido de las partes, hacen presumir que se quiso abandonar el juicio y el legislador da a dicha presunción un valor absoluto.

En el estudio del concepto de caducidad, encontramos diversas acepciones que algunos tratadistas han aportado a dicha figura jurídica, entre los que se encuentran los siguientes:

Para el autor italiano Giuseppe Chiovenda, la caducidad “es un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales.”¹⁶

El tratadista Luis Mattiolo dice que “es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley.”¹⁷

El procesalista José Becerra Bautista, reconstruyendo las diversas fracciones que integran el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, elucida; “la caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio, limitado, en primera instancia, a juicios civiles en que no se haya dictado sentencia, pero con exclusión de procesos expresamente determinados que se originan por inactividad de las partes en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la ley.”¹⁸

¹⁶ CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, Tomo III p. 333.

¹⁷ MATTILOLO, Luis, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, Tomo III, p. 1.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 15ª Edición, México, Porrúa, S.A., 1996 p. 385.

El maestro Hugo Alsina señala que "el proceso se extingue, por el sólo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley."¹⁹

Para Adolfo Parry, "es un medio de extinción de los procedimientos judiciales, mediante el cual quedan estos sin efecto alguno."²⁰

El tratadista Eduardo Pallares señala que "la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin."²¹

Así también el jurista Ignacio Burgoa manifiesta que "la caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estadio o grado procesal en que acaece la causa determinante del citado fenómeno."²²

El maestro Humberto Briseño Sierra expresa que "en México la caducidad de la instancia se ha introducido como la muerte del

¹⁹ ALSINA, Hugo. Op. Cit., p. 424.

²⁰ PARRY, Adolfo E, Perención de la Instancia, Buenos Aires, Editores Libreros, 1964, p. 19.

²¹ PALLARES PORTILLO, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, México, Porrúa, S.A. 1970, p. 119.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 7ª Edición, México, Porrúa, S.A., 1970, p. 502.

proceso por el transcurso inútil de un cierto tiempo, durante el cual no surge actividad alguna en el juicio.”²³

La renuncia de los actos judiciales, es la declaración de la voluntad de poner fin a la relación procesal sin sentencia de fondo. En virtud de la renuncia, la parte abandona los efectos sustantivos y procesales del juicio, pero no pierde el derecho de ejercitar su acción en un nuevo proceso.

“La renuncia a los actos de un procedimiento dado no puede naturalmente hacerse sino por el que los haya promovido, esto es, en primera instancia, el actor, y en otros procedimientos el apelante, tercerista, etc.”²⁴

“El desistimiento es el abandono expreso del proceso mientras que la caducidad es el abandono tácito del proceso.”²⁵

Después de los diversos conceptos que se han dado a la caducidad; también resulta importante precisar que se entiende por instancia; y al respecto Alberto Fornaciari nos dice: “En su común acepción, la voz instancia significa acción y efecto de instar,

²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, 2ª Edición, México, Harla, S.A., 1995, p. 993.

²⁴ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, 1ª Edición, México, Editorial Pedagógica Latinoamericana, 1995, p. 497.

²⁵ BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, 1ª Edición, México, Ediciones Botas, 1996, p. 8.

utilizándosela como sinónimo de requerimiento, petitorio o solicitud”²⁶

Así tenemos que se denomina instancia, al conjunto de actos comprendidos en una etapa del proceso.

Por lo tanto; podemos decir que la caducidad; es la terminación de un proceso en una instancia judicial, ocasionado por la inactividad procesal de las partes, en el que se extingue la instancia más no la acción, por lo que se puede iniciar un nuevo juicio; procede desde el emplazamiento hasta antes de citar para sentencia, cuando transcurrido el plazo establecido por la ley, no conste en autos actividad de las partes.

La exposición de motivos del proyecto de decreto que crea la caducidad, fija claramente la naturaleza de ésta; sus alcances se delimitan con toda precisión a fin de evitar confundirla con otras figuras, como la prescripción y la preclusión, con las que si bien guarda cierta semejanza, es sin duda visiblemente distinta. Lo que se persigue es fijar un término ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir al juicio hasta su fin natural y por falta de interés o intencionalmente lo abandonan, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia con todos sus efectos procesales, pero

²⁶ FORNACIARI, Mario Alberto, Análisis Teórico Practico del Derecho Procesal Civil, Modos Anormales de Terminación de Proceso, 1ª Edición, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1991, Tomo III, p. 7.

sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción ejercitada en juicio.

La caducidad representa el tope fijado por el legislador al principio dispositivo en su proyección sobre el impulso procesal; alcanzado ese límite la ley no considera tolerable la injustificada actividad de las partes, y declara extinguido el proceso, sin perjuicio de la pretensión que se produzca en un nuevo juicio, puesto que caducidad de la instancia no implica prescripción del real supuesto o supuesto derecho aducido en la demanda del proceso que caducó, y menos aún cabe equiparar sus efectos a los de la cosa juzgada en sentido material.

La caducidad por tanto, no causa en principio perjuicios irreparables a los litigantes, y en todo caso, si se produce, nadie podrá quejarse de su advenimiento, ya que en su mano estuvo evitarlos, con sólo mostrarse diligentes, con dicha figura se evitan serios inconvenientes para la administración de justicia; la prolongación indefinida del proceso, atenta contra los principios fundamentales de rapidez y economía en la substanciación de los juicios; eleva al máximo las etapas muertas que son las que engendran la excesiva duración de los litigios, como si el proceso lejos de ser exponente del servicio público de justicia, fuese instrumento para manejarlo a su capricho y llevar y traer a los tribunales como les venga en gana.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

de 1932, que ha sido modelo para la mayoría de los que rigen en los estados no se encuentra la palabra caducidad; sin embargo, la institución no resulta ajena al mismo por completo, pues existe en el un artículo 679 que de manera inequívoca consagra la caducidad, cuando en el divorcio por mutuo consentimiento establece que si los cónyuges dejaren de pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

2.2 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD.

Las condiciones más importantes que debe reunir la caducidad para estar en la posibilidad jurídica de declarar su procedencia son:

EXISTENCIA DE UNA INSTANCIA.- La concurrencia de tiempo e inactividad afectará siempre a una de las etapas en que se desarrolla el proceso; es decir, alguna de sus instancias.

INACTIVIDAD DE LAS PARTES.- Una de las causas generadoras de la caducidad de la instancia, lo constituye la inactividad de las partes y siguiendo al jurista Giuseppe Chiovenda, ésta consiste en no hacer actos de procedimiento, lo que significa, que los litigantes ya por negligencia, ya por desinterés, se abstienen de realizar actos de procedimiento, lo que da lugar ipso

facto a la paralización del proceso. Dicha inacción debe ser única y exclusivamente de las partes actuantes y no del juez, ya que de otra forma la falta de impulso del juicio no sería imputable a las partes, sino al órgano jurisdiccional, dando lugar a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, abusando del poder con el que dicho órgano se encuentra investido, haciendo, en consecuencia la administración de justicia.

TERMINO LEGAL.- La inactividad esta limitada por el término que la ley establece, por tanto es menester el transcurso de dicho término para efectuar el cómputo del mismo, el que se realizará ya sea a instancia de parte o bien de oficio, por lo que el auto en que conste dicho cómputo señalará si ha transcurrido o no el citado término, como límite de tiempo que es requisito indispensable para la procedencia o improcedencia de la declaración de caducidad.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares hace referencia a las siguientes condiciones:

- Se supone que las partes dejan de actuar durante cierto tiempo en el proceso, es porque han perdido interés en éste.
- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya juicios pendientes indefinidamente de resolver.

- Hacer cesar el estado de incertidumbre e inseguridad que estos juicios producen en las relaciones jurídicas que son objeto del litigio.
- En consecuencia, mantener la estabilidad y firmeza de estas relaciones.

2.3 INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD.

Interrumpir del latín *interrumpire* que significa romper la continuidad de una cosa, e igualmente cesar, coartar, detener, diferir y discontinuar; es decir, que la instancia no caduca cuando se llevan a cabo actos procesales, cualquier promoción relativa al proceso, cualquier solicitud, pero es necesario que las instancias o peticiones que hagan las partes sean actos de verdadero impulso procesal, no únicamente sujetarse a solicitar copias certificadas, o a la autorización de personas, ya que esto traería como resultado que el juicio exista por años y años, por el hecho de que el término de inactividad se esta interrumpiendo; lo que hacen los litigantes con el propósito de que la caducidad no opere. Motivo por el cual se considera que el acto interruptivo debe ser necesariamente un verdadero acto de impulso procesal con el fin de que haga progresar el juicio, hasta llegar a la resolución de lo litigioso por el tribunal; es por ello que corresponde a las partes instar el proceso.

El efecto de la interrupción, es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, pero sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente en que surtió efectos dicho acto; así podemos decir que si en determinado proceso se ha dejado de actuar por tres meses y cualquiera de las partes, ya sea el actor o el demandado presentan una promoción, éste escrito interrumpe el tiempo transcurrido; es decir, que se tendrán por no corridos los tres meses, y una vez que surta sus efectos esa actuación, se empezará a computar otro término.

A este respecto el maestro Eduardo Pallares opina: " Los actos deberán ser de los que la doctrina califica de impulso procesal o sea de aquellos que tienen el efecto de hacer progresar el proceso"²⁷

En este sentido existen opiniones divididas; hay quienes opinan que no es indispensable que las promociones de las partes tengan como fin llevar el proceso a su conclusión, y aplican el principio que donde la ley no distingue, el juez no debe hacerlo exigiendo requisitos que sean extraños a la norma jurídica; criterio que es valido, pues de la simple lectura del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se desprende que sea requisito que las promociones sean de impulso procesal.

²⁷ PALLARES PORTILLO, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª Edición, México, Porrúa, S.A., 1996, p. 121.

De esto el doctor José Ovalle Fabela opina lo contrario; es decir, que cuando la promoción no sea de impulso procesal, existe la presunción de que el cómputo para que opere la caducidad no ha sido interrumpido por lo que debe continuar, entre las promociones que a criterio del jurista no son interruptivas del término de caducidad, se encuentran la solicitud de copias, ya sea simples o certificadas, la autorización de personas y aquellas que se señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.*

Otro ejemplo de interrupción, puede ser a la muerte de una de las partes, o bien de su representante legal, cuando se trate de una persona moral. En el primer caso, el proceso se interrumpe hasta en tanto se nombre representante legal de la sucesión hereditaria, y el albacea designado se constituya en juicio, por lo que el transcurso del tiempo sin actuar no se toma en consideración para los efectos de la operabilidad de la caducidad; en el segundo caso el proceso también se interrumpe, hasta en tanto no se haga el nombramiento de representante procesal y se constituya en juicio.

Para los efectos de la caducidad el acto jurídico interruptivo consiste, en una ruptura de la relación procesal, en tanto exista dicha interrupción; por lo que es indispensable la actividad de los contendientes, justificada su inactividad en los casos señalados, en los que no transcurre el tiempo para procedencia de la caducidad, por tanto los efectos de la paralización, son ante todo interrupción

* Platica sostenida con el Doctor Jose Ovalle Fabela el 09 de Febrero del 2000, en la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho.

de los plazos, de manera que el cómputo continúa cuando éste cesa.

A lo anterior es aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III Enero de 1996

Tesis: Ia./J.1/96

Página: 9

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deber ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última,

como puede verse de la exposición de motivos del legislador deber ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber, es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las penas, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienden a activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las

promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estados que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Roman Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2.4 CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD.

Supongamos un proceso en su etapa introductoria; es decir, con demanda y contestación, agreguémosle inactividad y transcurso del tiempo; si coinciden estas condiciones durante los plazos que señala la ley, el proceso habrá sufrido un impacto tal que determinará su extinción; por lo que el juez dictará una resolución declarando la caducidad de la instancia; ésta pone fin al proceso; en consecuencia, a la relación jurídica que hay entre las partes, pero existen actos realizados que quedan subsistentes, por consiguiente no priva a éstos de aquel valor jurídico que puedan tener por sí mismos independientemente de la caducidad de la relación; un ejemplo de ello son las sentencias interlocutorias que conservan efectos que pueden hacerse valer fuera del proceso caduco, pues la ley permite que por economía procesal sea utilizado en el nuevo proceso lo más posible del material del juicio pericido.

Las consecuencias que ocasiona la caducidad son diferentes, dependiendo de la instancia en que ésta se produzca; así tenemos que:

1.- En primer instancia:

a) Se extingue el proceso, la instancia, pero no a la acción ni el derecho substancial; por lo tanto, el actor puede volver a demandar

al demandado lo mismo que le demandó en el juicio que caducó, si la acción no ha prescrito.

b).- Las actuaciones del proceso se hacen ineficaces y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. En ciertas ocasiones se exceptúan de la ineficacia algunas resoluciones firmes sobre excepciones opuestas y pruebas rendidas, las cuales se pueden hacer valer, en su caso, en el juicio que el actor inicie nuevamente contra el mismo demandado por el mismo objeto y basada en la misma causa, elementos que son iguales al proceso caduco.

c).- Se considera no interrumpido el plazo de la prescripción.

2.- En segunda instancia:

Una vez dictada una sentencia absolutoria o condenatoria en la primera instancia la parte que se siente agraviada interpone el recurso de apelación; el que una vez admitido da origen a una nueva etapa, la segunda instancia, en la que si coinciden nuevamente los factores tiempo e inactividad se podrá dictar una resolución que decrete la caducidad, en este supuesto la extinción del proceso únicamente opera en la segunda instancia, la primera permanece intacta; declarándose firme la resolución apelada; para ilustrar lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte -1

Página: 152

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROCEDENCIA DE LA. Es inexacta la afirmación de que opero la caducidad de lo actuado tanto en la primera como en la segunda instancia del juicio, pues al respecto debe distinguirse entre la que opera en primer grado y la que se presenta durante el segundo, toda vez que en la primer instancia el efecto de la caducidad es nulificar todo lo actuado, dejando las cosas como si no se hubiese presentado la demanda; mientras que la caducidad que ocurre en segunda instancia tiene por efecto anular únicamente las actuaciones de alzada, dejando firmes las de primer grado, por lo que no cabe hablar de caducidad del juicio, sino de la instancia y, por tanto, la caducidad de la alzada no puede afectar las actuaciones de la primera, por que, esta concluye generalmente de manera natural con el pronunciamiento de la sentencia, lo que excluye la posibilidad de que la de primer grado caduque, puesto que como la función de la institución procesal en comento es la de poner fin a la instancia, lógicamente no puede operar respecto de una instancia que concluyó por su medio natural.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1250/88. Belem García Reyes de Andrade. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Nuñez Gaytán.

3.- En los incidentes la caducidad sólo afectará a las actuaciones hechas ante estos pero no a las realizadas en el juicio principal. Cabe hacer mención, que existen juicios en los que no opera la caducidad, siendo los siguientes:

- 1.- Juicios de alimentos.
- 2.- Los llamados juicios universales de concursos y sucesiones.
- 3.- Los Juicios que se tramitan ante la justicia de paz.
- 4.- Los juicios de Jurisdicción voluntaria.

CAPITULO TERCERO

ACTUACIONES JUDICIALES

3.1 CONCEPTO.

3.2 IMPULSO PROCESAL.

**3.3 CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTO
ADJETIVOS.**

**3.3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

3.3.2 CODIGO DE COMERCIO.

**3.3.3 LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**3.3.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION EN RELACIÓN CON LA
CADUCIDAD.**

ACTUACIONES JUDICIALES

3.1 CONCEPTO.

"Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto judicial, proviene del latín *judicialis* lo judicial o perteneciente al foro. Esta locución tiene dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en pureza, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley."²⁸

Por lo que hace al sentido objetivo se considera que es el cuaderno o expediente en el que constan las actividades de referencia denominados autos.

"Del latín *actus* hecho público o solemne, autos o diligencias de un procedimiento judicial, consiste en la actividad que realiza una persona jurídica".²⁹

²⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, S.A. p.105.

²⁹ Diccionario Jurídico Harla, Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C. México, Harla, S.A., 1996.

Cuando se trata de un órgano público, se denomina acto de autoridad; cuando se refiere a la actividad de un órgano jurisdiccional se le llama actuación judicial. Por virtud de ella el órgano público se pronuncia sobre las peticiones de los particulares o desarrolla procedimientos y emite mandatos en ejercicio de sus atribuciones.

Las constancias autorizadas, mediante las cuales se documentan los actos verificados en un procedimiento, también reciben el nombre de actuaciones judiciales, e igual denominación se da al expediente.

Por tanto actuación judicial significa hechos realizados dentro de un juicio. "Es todo acto de un juicio y que suele dejar constancia documentada; como las notificaciones y demás diligencias que debidamente autorizadas constituyen el proceso so pena de nulidad"³⁰

Dentro de un juicio existen múltiples actos y hechos jurídicos, ambos quedan comprendidos en esta acepción. La doctrina contempla como características de estos actos jurídicos, los siguientes:

³⁰ CABALLENAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª Edición, Buenos Aires, Heliasta S.R.L., 1989.

Deben escribirse; en ellos no puede emplearse abreviaturas, ni rasparse las frases equivocadas, sobre las que sólo se pone una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión. La ley no obliga a que se escriba a mano o por medio mecánico, por lo cual pueden hacerse ambas cosas válidamente; al efecto el jurista Francisco Carnelutti, sostiene que como la ley no previene que la escritura se haga con tinta, se infiere de ello que la hecha con lápiz no es nula.

Por cuanto a las formalidades de las actuaciones el Código Procesal para el Distrito Federal en su artículo 56 precisa que deberán:

- Escribirse en español.
- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán de acompañarse de su traducción.
- Las fechas y cantidades se escribirán con letra.
- No se emplearan abreviaturas.
- No se rasparan las frases equivocadas.
- Deberán ser autorizadas por funcionarios competentes.

El propio Código en su artículo 74 preceptua que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de una de las formalidades esenciales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles con un criterio moderno, en su artículo 270 permite que las actuaciones judiciales y promociones se efectúen en una forma cualquiera siempre que la ley no haya previsto una especial. Deben ser firmadas, la ley usa en ocasiones la palabra autorizar como sinónimo de firmar; todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas. Las notificaciones deben ser firmadas por las personas que las hacen y aquella a quien se hace.

De las declaraciones de las partes se levantará acta que deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás, una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

La ley también admite rúbrica, o sea el signo característico que muchas personas usan para identificar la autenticidad del

nombre por ellas escrito; los secretarios rubricarán todas las hojas del expediente en el centro de los escritos.

De igual forma los secretarios cuidarán que las promociones originales o en copias, sean claramente legibles y que los expedientes sean exactamente foliados; al agregarse cada una de las hojas, rubricarán estas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas por las dos caras. De lo anterior se desprende que las actuaciones judiciales comprenden actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes; que deben ser escritas y que pueden ser firmadas, rubricadas o sin firma como es el caso de la huella digital; que pueden contener actos o simples hechos con importancia jurídica para el proceso.

Al respecto el maestro Rafael De Pina, proporciona dos acepciones de actuación judicial; en la primera señala que "es el conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso del proceso."³¹

A su vez el mismo procesalista le da una connotación diferente "son una especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal."³²

³¹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, S.A, 1956, p. 16.

³² Idem.

El maestro Rafael De Pina, también se preocupa por determinar el alcance de las expresiones de actos judiciales. En sentido amplio son todos los realizados en juicio, tanto por los funcionarios judiciales, como por quienes no siéndolo forman parte del órgano jurisdiccional.

En sentido restringido, esta calificación corresponde a los realizados en juicio por los funcionarios de la administración de justicia.

Hay dos maneras de considerar a las actuaciones judiciales, la primera consiste en las actuaciones propias del órgano jurisdiccional, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notificaciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc.

La segunda es la documentación de dichas actividades, o sea la constancia escrita del resultado de las mismas, que da lugar a la formación de expediente.

Respecto a la palabra actuación el procesalista De Pina, nos ilustra al precisar que el vocablo tiene dos sentidos, amplio y restringido.

En sentido amplio actuación es como se ha mencionado en líneas anteriores, pronunciar un auto, dictar una sentencia, oír a las partes, recibir pruebas, etc. desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, prueba de ello la tenemos en el hecho de que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles.

En sentido restringido la actuación, es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

La información doctrinal que hemos recogido nos proporciona suficientes elementos de juicio para hacer una precisión terminológica sobre las actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales normalmente dejan huella de su realización, mediante las constancias escritas que aparecen glosadas en el expediente; serán consideradas como actuaciones judiciales las constancias escritas de lo acaecido ante el órgano del Estado perteneciente al poder judicial.

Un ejemplo de ello es la instrumental de actuaciones, se refiere a las actuaciones judiciales que tienen valor pleno, y que consisten en las constancias que obran en el expediente, en las que

hay fe de que ocurrieron ante el órgano jurisdiccional o bien realizados por el órgano jurisdiccional.

En síntesis puede decirse que el acto judicial es el realizado por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, o por los particulares y con relación a dichas funciones.

3.2 IMPULSO PROCESAL.

Desde el punto de vista de su estructura, el proceso es un conjunto de actos jurídicos de las partes y del juez, por lo que en el fondo el impulso procesal no es otra cosa que una manifestación particular del ejercicio de la acción, como un derecho subjetivo público de la función jurisdiccional.

La doctrina denomina impulso procesal a aquella actividad necesaria para el desarrollo del proceso a fin de que pueda cumplir su propia finalidad, dentro del orden jurídico, el impulso procesal teóricamente considerado puede encontrarse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso de oficio) o a las partes (impulso de parte) pero entre nosotros no existen sistemas puros, predominando uno u otro según la naturaleza del procedimiento de que se trate.

El impulso procesal es un fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales con dirección hacia un fallo definitivo. "En el léxico jurídico francés se utiliza el concepto que corresponde al lenguaje castellano de dar cuerda a una maquinaria para asegurar su impulso consiste, pues, en asegurar la continuidad del proceso."³³

El impulso se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que algunas veces afectan a las partes.

Las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, que son situaciones jurídicas que obligan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él; el tribunal coopera con el desenvolvimiento del juicio señalado, por propia decisión y dentro de los términos que la ley establece, plazos para realizar los actos procesales. La estructura misma del juicio contribuye a que agotados los plazos que se conceden para realizar los actos, se considere caducada la posibilidad de realizarlos, pasándose a los actos siguientes.

El conjunto de estas situaciones asegura el impulso procesal de tal manera, que, es el propio interés de las partes el que le mueve a realizar los actos dentro del término que se les señala. El juicio marcha impulsado por las partes o por el tribunal hacia su

³³ Cfr. COUTORE, J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 15ª reimpresión, Buenos Aires, Depalma, 1990, p. 172.

destino, sin detenerse, salvo por acuerdo expreso o tácito de dichas partes, sin regresar jamás.

Utilizando los ejemplos más claros de principios dispositivos de nuestro proceso civil, podemos enunciar:

a).- En la iniciativa.- En materia civil rige el principio *nemo iudex sine actore*. Sin iniciativa de la parte interesada no hay demanda, en consecuencia proceso.

b).- En el impulso.- Es un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se haya confiado a las partes. No existe caducidad de términos procesales, si la parte contraria no provoca esa caducidad mediante el instituto conocido con el nombre de acuse de rebeldía.

El impulso procesal tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hasta el fin. Así como respecto de otras actividades procesales existe un reparto de iniciativas entre las partes y el juez, en cuya regulación se distinguen los diferentes sistemas procesales, así el impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales o a las partes.

El principio de impulso oficial se basa en la idea de que el Estado esta interesado en la rápida definición de los litigios una vez

surgidos, y por esto sus órganos deben tomar la iniciativa de la pronta solución de los mismos; el principio opuesto es de la idea de que el proceso civil es cosa de las partes, y de que éstas tienen el derecho de disponer del tiempo de su tramitación y, a la vez, la carga de ser diligentes para llevarlo adelante.

Año con año los juzgados civiles vienen arrastrando un rezago efectivo en cuanto a la existencia de expedientes abandonados por las partes, que no han podido terminarse pero que cuentan como actualidad estadística; existe además el artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que ordena que los expedientes aún cuando no estén concluidos, y hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses deberán depositarse en el Archivo Judicial; cabe aclarar que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio se establece que el término inactividad será de ciento veinte días, que vendrían siendo cuatro meses, y que dicho término es el que debe tomarse en cuenta para efectos de la declaración de caducidad de la instancia.

Actualmente basta una promoción, cualquiera, la solicitud de copias, autorización de personas, etc., para que se interrumpa la caducidad en términos de la fracción IX del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo existe, criterio jurisprudencial que expresa que dichos escritos no son aptos para interrumpir la caducidad de la instancia, mismo que a continuación se transcribe.

*Octava Epoca**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**Tomo: III Segunda Parte - 1**Página: 172*

CADUCIDAD. PROMOCION APTA PARA INTERRUMPIRLA. *No obstante que en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se determina la naturaleza de la promoción que interrumpa la caducidad de la instancia dentro del término de ciento ochenta días hábiles, de la exposición de motivos referentes a las reformas y adiciones al código en cita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, se infiere que la intención del legislador, al redactar ese precepto, fue que las promociones presentadas por las partes contendientes fueran de tal naturaleza que impulsaran el procedimiento, porque conforme al principio dispositivo que rige en el Derecho Procesal Civil para el Distrito Federal, corresponde a las partes instar el desarrollo de la actividad jurisdiccional dentro del proceso.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1965/89. Enriqueta Martínez viuda de Zaragoza. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

*Novena Epoca**Instancia: Pleno**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: P. VIII/96

Página: 163

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDONEAS PARA INTERRUMPIRLA. En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, si lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente.

Amparo en revisión 318/91. La Ciudad de París, S.A. de C. V. 20 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernab.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José, Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José, de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número VIII/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

En el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, el legislador fue más exigente, quiere que la promoción tienda a la secuela legal del procedimiento; esto es, que impulse el proceso a su finalidad, el legislador se inspiró en el artículo 426 del Proyecto del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que dice que los términos a que se refiere el artículo 424 serán computados desde el día siguiente al de la última promoción que haga alguna de las partes y que conforme a la ley tenga por objeto continuar el curso legal del proceso.

Si las partes no promueven durante ciento veinte días pero el expediente estuvo, listándose e inclusive consultándose por partes estas, opera la caducidad, ya que el legislador puso como elemento la no promoción de las partes, pero no exige la paralización del proceso.

Lo anterior nos llevó a formular esta observación, si en el artículo 137 bis no se exige en el procedimiento la paralización del

proceso como un elemento de la caducidad, entonces se podría dar el caso de que las partes no promovieran, pero el juicio estuvo listándose y publicándose en el Boletín Judicial, y por consiguiente podría invocarse la caducidad, puesto que el requisito sine quan non es la falta de promoción de las partes.

Existe una relación entre el impulso procesal y la carga que se impone a las partes, y ésta radica en que el juicio avanza mediante cargas impuestas a las partes como son: carga de la contestación de la demanda, carga de la prueba, etc., se percibe que la ley insta a la parte a realizar los actos, bajo comunicación de seguir adelante en caso de omisión. Pero estas amenazas no configuran un derecho del adversario; no puede hablarse, por ejemplo de un derecho del actor a que se falle en el juicio sin la prueba del demandado. La omisión del adversario podrá indirectamente beneficiar la condición del actor, pero ningún derecho le otorga.

El interés y el derecho a la vida, prosecución y definición del proceso puede ser común a las partes, actores o demandados; no sólo el demandado puede activar el juicio, si no que cualquiera de las partes puede dar curso a la ejecución. En la relación procesal esto es constante porque las dos partes pueden tener interés en la decisión de los pleitos; en cambio en la relación de ejecución, habiéndose ya declarado quien debe presentar algo, es difícil que el deudor pueda tomar la iniciativa de acelerar el proceso, pero para el caso que el deudor pueda tener interés en un acto del procedimiento ejecutivo, la ley le concede el derecho de impulso.

3.3 LA CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS.

La caducidad de la instancia tiene cierta relevancia dentro de nuestra legislación, actualmente se encuentra regulada; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la Ley de Amparo y la más reciente introducción fue al Código de Comercio en mayo de mil novecientos noventa y seis, entre otros, en estos Ordenamientos tiene la misma finalidad; sancionar la inactividad procesal de las partes y liberar al órgano jurisdiccional de carga de trabajo. Sin embargo, aun cuando su finalidad es la misma, en cada ley adjetiva tiene ciertas diferencias, que aunque no son muy drásticas, nos sirven para saber de que materia estamos hablando; entre estas encontramos las siguientes:

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que el término de inactividad procesal que debe transcurrir son ciento veinte días hábiles, y operará la caducidad de la instancia cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Si transcurrido el término que se establece, contado a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Sin embargo, el Código de Comercio en su artículo 1076 establece que operará de pleno derecho la caducidad la instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. En este orden de ideas entendemos que el primer auto dictado en un juicio

puede ser una prevención o el auto admisorio, por lo que a partir de éste puede operar la caducidad.

En materia de amparo, la caducidad de la instancia se equipara al sobreseimiento, y al respecto la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo expresa que procederá en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado acto procesal durante trescientos días incluyendo los inhábiles.

Es así como podemos observar algunas de las diferencias que existen entre los ordenamientos antes señalados, respecto de la regulación de esta institución; más sin embargo, como ya se ha mencionado antes, la finalidad de la caducidad es sancionar la inactividad procesal de las partes.

3.3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1932 regula en forma accidental la caducidad de la instancia como figura procesal. El artículo 679 de dicho precepto dispone; que en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el proceso, el tribunal declarará sin efecto la

solicitud y mandará archivar el expediente. Analizando el precepto anterior, nos encontramos que el simple transcurso del tiempo aunado a la inactividad de las partes extingue el proceso, por tanto es indudable que la figura jurídica reglamentada es efectivamente la caducidad de la instancia.

Nuestra ley adjetiva civil en consulta en virtud del decreto de 31 de Enero de 1964, incluyó expresamente la regulación de la caducidad de la instancia en su artículo 137 bis. La ley de la materia se reformó y adicionó el 26 de Febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo de 1973, en la cual se derogó la fracción VII del precepto citado.

La caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se integra en una sólida institución definitivamente de orden público, que opera de facto en la cotidiana práctica judicial, como un oportuno guardián de la infalible realización de los actos que deben ejecutar las partes promoventes en las distintas etapas de desenvolvimiento de los procesos. En el artículo 137 bis se encuentran investidas las siguientes notas esenciales.

- a) Opera de pleno derecho
- b) Es de orden público
- c) Es irrenunciable
- d) No puede ser materia de convenio entre las partes
- e) Extingue el proceso
- f) No se extingue la acción

g) Puede ser declarada de oficio por el juez o bien a petición de cualquiera de las partes

La caducidad representa el tope fijado por el legislador al principio dispositivo en su proyección sobre el impulso procesal. Alcanzado ese límite la ley no considera tolerable la injustificada inactividad de las partes, y declara extinguido el proceso, sin perjuicio de que la pretensión se produzca en un nuevo juicio, puesto que la caducidad de la instancia no implica prescripción del real o supuesto derecho aducido en la demanda del proceso que caduco, y menos aún cabe equiparar sus efectos a los de la cosa juzgada en sentido material. La caducidad por tanto no causa perjuicios irreparables a los litigantes, y en todo caso, si se produce, a nadie podrán quejarse de su advenimiento, ya que en su mano estuvo evitarlos, con sólo mostrarse diligentes.

Cabe mencionar que con la caducidad se evitan serios inconvenientes para la administración de justicia; la prolongación indefinida del proceso, atenta contra los principios fundamentales de rapidez y economía en la substanciación de los juicios, que son los que engendran la excesiva duración de litigios, como si el proceso, lejos de ser exponente del servicio público de justicia, fuese instrumento para manejarlo a su capricho y llevar y traer a los tribunales como les venga en gana, esto se evitaría mediante la reducción de plazos para que opere la caducidad, o bien transformándola en una institución de efecto más rápido y enérgico.

A continuación se realiza un análisis de cada una de las fracciones que comprenden el multicitado artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Fracción I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

Esta fracción obedece substancialmente al hecho de que se elimine el rezago de los juzgados, también para ser congruente la ley con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, que fija el carácter de orden público de las normas del procedimiento, y ordena que éstas no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados, así tenemos que la caducidad de la instancia ayudará a eliminar el rezago de los juicios antiguos.

Fracción II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

Los efectos generales de la caducidad se hacen sentir sobre las acciones intentadas y de ninguna manera sobre el procedimiento, dice esta fracción que se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

refiriéndose a la caducidad de los incidentes, la cual se causará por falta de actuación por más de treinta días, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso éste por la aprobación de aquel.

Fracción III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

El legislador por economía procesal ha acogido el llamado principio de la adquisición procesal, este principio significa que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición sino también la otra. Si en el proceso extinto existen resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad o capacidad de los litigantes, estas sentencias vendrán a influir en el nuevo juicio que se promoviere, respecto a las pruebas rendidas,

dice la ley que las pruebas deberán ofrecerse y precisarse en la forma legal.

Podemos diferenciar en el proceso, tres fases netamente autónomas y con relación a las pruebas: el ofrecimiento, la admisión y la recepción.

Esta fracción solamente habla de ofrecer y precisar en forma legal, se cree que por economía procesal, deberán traerse al proceso nuevo, las pruebas rendidas, mediante la exhibición de copias certificadas pertinentes.

Concluido el juicio por caducidad de la instancia, si se promueve el ulterior ya se aventajo en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que por disposición de la ley no quedaron comprendidas en la caducidad por inactividad de las partes; supongamos que se trata de un problema de capacidad o de personalidad; en el nuevo juicio no puede comparecer ya el mayor que dejó de ser menor de edad y cuya capacidad procesal puede referirse la resolución anterior, o podría cambiarse de apoderado, subsanando errores cometidos en el documento con que se acreditó la personalidad del primer mandatario.

Posiblemente para interpretar esto, sea preciso recurrir al enunciando, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, y resolver el

casuismo del precepto comentado. Uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones del juicio caduco y que no puedan invocarse en cualquier proceso futuro, debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, con excepción de las pruebas recibidas legalmente, no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre supone que el acto a celebrarse o al realizarse está afectado de un vicio a su verificación; pero si las actuaciones se celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no se puede decir que sea por nulidad sino sólo por ineficacia superveniente, lo correcto es decir que por la declaración de caducidad las actuaciones quedan ineficaces.

Por lo tanto deben precisarse los efectos de la caducidad y entre ellos no se puede hablar de nulidad del procedimiento caduco, sino de ineficacia procesal y fuera de esta ineficacia deben quedar las pruebas producidas en el proceso caduco que podrán ser invocadas en el nuevo.

Al respecto el maestro José Becerra Bautista dice: " como la ley silencia aspectos procesales tales como, que el actor modifique los términos de su demanda al ejercitar nuevamente su acción o el demandado modifique sus excepciones de fondo, van a poner a sufrir a los abogados y jueces, y pregunta si los jueces podrán impedir que las partes lo hagan o los obligarán a respetar los

términos y formas que fueron empleados en los escritos que fijaron la controversia en el juicio caduco.”³⁴

Es cierto que los litigantes en el nuevo juicio tendrán libertad y amplitud para plantear nuevamente la controversia en la forma y términos que mejor les convenga, pero los jueces al resolver deben analizar la litis precisamente desde esta nueva situación y la incidencia de las pruebas del proceso caduco se valorarán en términos de derecho y en la mayor o menor proporción que influyan para decidir la controversia.

Fracción IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez.

Al respecto el jurista Alfonso Borboa Reyes dice que: “el ámbito de extensión de la caducidad en la segunda instancia, no podría ser otro si se quiere estar acorde con la lógica y con la técnica de todo procedimiento judicial. Los efectos de la sanción sólo deben constreñirse a la etapa procesal declarada caduca, ya que solamente así se estará castigando al recurrente, y no a otra

³⁴ BECERRA BAUTISTA, Jose citado por Bazarte Cerdan Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, 1ª Edición, México, Ediciones Botas, 1996 p. 73.

persona, por la inactividad, el desinterés, y el abandono que ha demostrado durante la tramitación de la segunda instancia.”³⁵

Fracción V.- La caducidad de los incidentes se causará por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

Tratándose de los juicios ordinarios sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, las interlocutorias dictadas en estos son las que quedan firmes y no se extinguen por la caducidad, pudiendo hacerse valer en el nuevo juicio que se llegare a entablar.

Fracción VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

El artículo 1168 del Código Civil, en su fracción II dice que la prescripción se interrumpe por demanda, pero se considera no interrumpida si se desestima la demanda. Esta norma debe relacionarse con el artículo 258 del Código de Procedimientos

³⁵ BORBOA REYES, Alfonso citado por Bazarte Cerdan Willebaldo. Op. Cit. p. 78.

Civiles, que entre varios de los efectos de la presentación de la demanda señala que está el de interrumpir la prescripción.

El legislador reiteró en esta fracción con otras palabras la regla que da en la fracción III, al establecer que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, y las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Y si la presentación de la demanda por reglas del Código Civil y del de Procedimientos Civiles interrumpió la prescripción, al volver las cosas al estado que tenía antes de dicha presentación, es indudable que no se interrumpió la prescripción.

Fracción VII, derogada el 14 de marzo de 1973.

Fracción VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Los juicios sucesorios por razón de su naturaleza, siempre plantearon el problema de si eran contenciosos o de jurisdicción voluntaria, las legislaciones llegaron a resolver que su naturaleza

era mixta. Es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos, inventarios practicados, etc. para volver a empezar.

El Código de Procedimientos Civiles contiene en un capítulo un procedimiento especial para los juicios de concurso, se refiere exclusivamente al concurso de personas que no tengan el carácter de comerciantes, pues siéndolo existe legislación federal que reglamenta esta clase de concursos.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es una legislación de carácter mercantil, sólo le es aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en aquellos casos en que la propia ley señala en forma directa.

Se trata de una institución que hasta hace poco tiempo no era aceptada expresamente por la legislación mercantil, las reglas que normaban tal institución en los códigos locales, no podían aplicarse en el procedimiento comercial.

La jurisdicción voluntaria genéricamente no plantea controversia alguna y se estimo que lo actuado no caduca para poder llegar a una resolución donde no habiendo entre partes determinadas pleito inmediato, tuviera validez la sentencia respectiva.

Los juicios universales son atractivos y, debido a ello cuando surgan otros juicios operará la caducidad para éstos pero no para los universales.

En los juicios de alimentos tampoco opera la caducidad, debido al fin perseguido por la parte actora de obtener del deudor alimentario la satisfacción de sus necesidades alimentistas.

Sin embargo, la razón fundamental para que no opere la caducidad se debe al mandato contenido en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente dice que, las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De lo antes expuesto, se desprende que no tendría caso el que operara la caducidad en un proceso cuya acción al agotarse en la sentencia, puede ser modificada cuando cambien las circunstancias en que se dedujo, esto es mera economía procesal.

Respecto de la tramitación de los juicios ante la justicia de paz, en donde no es factible que operen los plazos de ciento veinte días, ni la inasistencia de las partes a dos audiencias, se establece

en esta fracción que no tiene lugar la caducidad. La ley prevé varias situaciones en donde puede estar presente el demandado y no el actor; se le impondrá una multa a éste y mientras no la pague, no se le dará otra cita, puede estar presente el actor y no el demandado, en este caso se le declarara rebelde y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo continuando con la audiencia; también se puede dar el caso de que no estén presentes ambas partes, entonces se tendrá por no expedida la cita, y podrá darse otra a solicitud del actor; no habiendo procedimiento escrito, ni lapsos para practicar actos procesales, no puede transcurrir el plazo de ciento veinte días.

Fracción IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

Dice esta fracción que el término de la caducidad se interrumpe por actos de las partes realizados ante autoridad judicial diversa. Se refiere la ley en forma directa e inmediata a los casos de apelación y de amparo, esta fracción plantea una situación o situaciones con dificultad en la practica, pues exige que los actos tengan relación inmediata y directa con la instancia. A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I.8o.C.45 C

Página: 601

CADUCIDAD. PUEDE INTERRUMPIRSE POR ACTUACIONES ANTE DIVERSA AUTORIDAD JUDICIAL QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE. *La fracción IX del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia. Ahora bien es verdad que la disposición anterior literalmente establece que las promociones o actuaciones han de realizarse ante "autoridad judicial diversa" empero la interpretación exegética de la ley nos conduce a determinar que no sólo se interrumpe la caducidad por alguna promoción o acto ante diversa autoridad, sino que también puede interrumpirse por actuaciones o promociones en juicios que aun cuando se tramitan ante la misma autoridad no son los mismos que el juicio de origen y si en cambio tienen relación inmediata con él. En efecto, si el legislador previo que la caducidad podía interrumpirse por actuaciones ante diversa autoridad judicial que tenían relación inmediata con el negocio, fue precisamente por estimar que al impulsarse el diverso juicio en realidad se está teniendo interés en el negocio principal. De esta forma no se ve el porqué no pueda interrumpirse la caducidad por actuaciones llevadas ante la misma autoridad pero en diverso juicio que tiene relación directa e inmediata con el indicado negocio, dada la conexidad decretada, pues sí en el primero de los casos citados ha*

lugar a interrumpirse la caducidad, esto es, en tratándose de acciones ante diversa autoridad judicial, por mayoría de razón puede interrumpirse en el segundo de los casos nombrados, es decir, por actuaciones realizadas ante la misma autoridad aunque en diverso juicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 46/96. Luis Martínez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Silvia Cerón Fernández.

Fracción X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se apruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d).- En los demás casos previstos por la ley.

En el Código de Procedimientos Civiles se omitió señalar los casos de interrupción o de suspensión del procedimiento, por lo que siendo el procedimiento de orden público y habiéndose previsto que el impulso es oficioso no estarían los procesos tramitándose indefinidamente, existen en la practica accidentes que

dan lugar a múltiples incidentes, debiendo distinguirse éstos de aquellos, los accidentes son actos o hechos jurídicos que tienen por efecto suspender la instancia, interrumpirla o hacer retroceder el curso del proceso; en la fracción V de este artículo ya vimos las causas que originan la suspensión, en las que no existe el peligro de que se extinga la acción por inactividad procesal de las partes, se interrumpe el término de la caducidad, pero removida la causa el proceso puede continuar.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta la suspensión del proceso y la interrupción del mismo. En el primer caso será cuando el tribunal no este en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, por la muerte de una de las partes o representante procesal de estas.

Fracción XI.- Contra la declaración de caducidad sólo se da el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios en los que igualmente

admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

Se observa que el recurso de revocación o reposición se substancia con un solo escrito sin recepción de pruebas, ahora en esta fracción se permite el proponer pruebas y celebrar una audiencia de recepción de las mismas, e inclusive se oyen alegatos.

Fracción XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior nos lleva a concluir que si el actor que es el que solicito el ejercicio de la acción y por su lenidad opera la caducidad, es correcto que él cargue con las costas de la instancia, se trata de una condena en costas forzosa; sin embargo, la ley para ser congruente con su capítulo de costas, establece que opere una compensación en los casos en que el demandado debe soportar por disposición legal el cargo de las costas.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece un sistema mixto, ya que no siempre es forzosa la condena en costas, en materia de caducidad no puede

aplicarse la regla de la temeridad o mala fe, puesto que no se llega a sentencia, pues es hasta este momento cuando el juez esta en posibilidad de hacer el estudio correspondiente.

Los casos en los cuales se condena siempre a las partes son:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

VI.- El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente

se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII.- Las demás que prevenga este código.

Así tenemos que el artículo 140 del Ordenamiento Legal en cita, establece los casos de condena forzosa en costas, pero el juez también tendrá que analizarlos en la sentencia, y como ya se ha visto la caducidad opera hasta antes de ella, por lo que no son casos de condena de costas para efectos de la caducidad.

3.3.2 CODIGO DE COMERCIO.

La caducidad de la instancia en la legislación mercantil es de nueva creación, anteriormente ésta no figuraba en dicho Código, y aun cuando el Código de Procedimientos Civiles la contemplaba no podía aplicarse supletoriamente pues no estaba regulada, y al efecto la ley es clara al establecer que no puede suplirse una figura completa.

Sin embargo, con las reformas al Código de Comercio llevadas a cabo el 24 de mayo de 1996, en el artículo 1076 se reglamenta ya la caducidad de la instancia; estableciendo, en general los mismos

supuestos que se regulan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El párrafo segundo del citado artículo reza de la siguiente manera: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y, hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada y,

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su tramite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

De lo anterior se puede observar que en la reforma hecha a este ordenamiento, ya se incluyó que es necesario que se impulse el procedimiento para llevarlo a su conclusión, situación que aun no se da en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la reforma en comento existen ciertas cuestiones que no quedan bien precisadas, como son: en las fracciones que

componen el artículo 1076 no se determina o se aclara que el término de ciento veinte días requerido para que pueda operar la caducidad, sólo sea para la primera instancia, de lo que se infiere que dicho término también deberá ser aplicable en la segunda instancia; por lo que hace a los incidentes el término para éstos caduquen es de sesenta días, en cambio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la caducidad de la segunda instancia podrá ser invocada después de sesenta días de inactividad procesal y respecto de los incidentes transcurridos treinta días.

Cabe hacer la observación de que en materia mercantil, según se desprende del Ordenamiento adjetivo, la caducidad de la instancia podrá operar en cualquier etapa del procedimiento a partir la presentación de la demanda, hasta antes de la citación para sentencia; es decir, que si en materia civil puede operar a partir del emplazamiento, en materia mercantil sólo bastara la presentación del escrito inicial de demanda, de lo que se concluye, que en esta hipótesis, el impulso procesal requerido deberá ser obligación de la parte actora, y una vez realizado el emplazamiento, será obligación de ambas partes.

De lo antes expuesto se infiere que aun cuando la finalidad de la caducidad sea la misma en todos los ordenamiento jurídicos que la contemplan, en cada uno de éstos guarda ciertas diferencias, según sea la materia de que se trate.

3.3.3 LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En los últimos años, la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los tribunales del ramo civil en el Distrito Federal se han convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales, el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica. "En el proceso de garantías el fenómeno procesal de la caducidad únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión, que se hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito en la Audiencia Constitucional." ³⁶

Al respecto el artículo 74 de la Ley de Amparo establece que procede el sobreseimiento:

Fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, 4ª Edición, México, Porrúa, S.A., 1996, p. 71.

El juicio de amparo siempre ha procedido a instancia de parte agraviada, cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación, por lo que el sobreseimiento debe declararse.

Así lo dispone el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se acepta esta iniciativa, por no ser ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza.

La fracción XIV del artículo 107 Constitucional, propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles y administrativos, por inactividad de parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal.

La caducidad de la instancia en los casos en que procede, deja firme la sentencia del Juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión.

La inactividad procesal no origina la caducidad en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de amparos en materia penal o laboral, en este último cuando el recurrente sea el trabajador.

b) Cuando el amparo verse sobre materia agraria y los actos reclamados se hubiesen impugnado por núcleos de población ejidal, comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular.

En consecuencia, si en dicho tipo material de amparo los quejosos no tienen ninguno de los caracteres mencionados, si opera la caducidad de la instancia.

Se excluye la materia penal y la del trabajo porque la vida y la libertad son decretos imprescriptibles de la persona humana, y no puede jamás permitir el legislador que se cometan violaciones a garantías tan preciadas; por lo que hace a la materia del trabajo, ello redundaría fundamentalmente en el perjuicio de la clase trabajadora que no esté en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, de no poder cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención a su negocio.

Los antecedentes legislativos de tal disposición son todos en el sentido de castigar la apatía o la falta de interés del quejoso, así se desprende de los diversos decretos expedidos y del artículo 74 en la Ley de Amparo fracción V, a los cuales se les ha considerado como medidas de interés público indispensables para descongestionar el inmenso rezago de asuntos pendientes en materia civil y mercantil, que agobien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 en comento, encontramos la hipótesis de la caducidad de la instancia, que aquí se equipara al sobreseimiento derivado del fenómeno jurídico conocido como inactividad procesal, y se presenta sólo en las materias civil, administrativa y laboral; la inactividad procesal origina el sobreseimiento tan sólo en amparos directos o uni-instanciales y en aquellos amparos indirectos o bi-instanciales que se estén tramitando en primer instancia, sin que sea procedente decretar el sobreseimiento cuando se trate de juicios de amparo bi-instanciales que se encuentren en la segunda instancia; es decir cuando se haya interpuesto el recurso de revisión.

Por inactividad procesal debe entenderse la paralización del *juicio de garantías en el sentido de no exitarse al órgano de control constitucional* para que continúe con la tramitación del amparo hasta dictar sentencia definitiva. La inactividad procesal consiste en la ausencia de actuaciones dentro de un juicio, por lo que en éste no se ha dictado acuerdo alguno durante un período de trescientos días naturales, como consiente este párrafo.

El término de inactividad procesal va a ser suspendido cuando el quejoso haga cualquier promoción en el cuaderno principal, con lo que la Autoridad Federal deberá emitir una resolución determinada que interrumpa el cómputo de referencia.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la

caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la resolución recurrida.

Al comprobarse la inactividad procesal por el término de trescientos días naturales, el Tribunal Federal que este conociendo del amparo decretará la caducidad de la instancia. Al emitirse la resolución de la caducidad de la instancia, ésta será considerada como cosa juzgada, que deberá ser acatada por las partes en los términos en que el juzgador la haya emitido.

Anteriormente no operaba la institución de la caducidad, por lo que se decretaba el sobreseimiento de todo el juicio de amparo, en que se dejará de actuar por el lapso de trescientos días. Pero por un mero criterio de justicia se permitió que el Tribunal Federal de segunda instancia emitiera una resolución, por medio de la cual se diera por terminada la instancia de mérito y, conjuntamente se declarara que la sentencia recurrida, la de primera instancia era la verdad legal y judicial, sin que pudiera revocarse la misma.

En tales circunstancias, la caducidad de la instancia surte efectos únicamente por lo que hace a dicha etapa procesal, sin que afecte en forma alguna la totalidad del negocio constitucional, lo que se presenta tratándose de la institución del sobreseimiento por inactividad procesal.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente según el caso sea el patrón.

A este respecto, los juristas Ignacio Burgoa y Alberto del Castillo del Valle critican a la Ley de Amparo, manifestando que es una injusticia, tratar desigualmente a dos sujetos que son gobernados, y que rigen su actuación procesal en base a la misma legislación.

Así pues, y de acuerdo a lo que establece éste párrafo, el sobreseimiento o la caducidad de la instancia en materia laboral se va a decretar cuando el quejoso (amparos en la primera o única instancia) o el recurrente (amparo en revisión) sea el patrón y haya una inactividad procesal mayor a los trescientos días entre los que se deben computar los inhábiles, por así sostenerlo la ley, al decir que se van a tomar en consideración también aquellos días en que no haya labores en los Tribunales de la Federación. A efecto de robustecer lo anterior se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 1 Segunda Parte - 1

Página: 160

CADUCIDAD EN EL AMPARO, PROMOCIONES Y ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN. Si en un lapso mayor de trescientos días en un asunto de materia laboral no se efectuó acto procesal alguno y el recurrente es la parte patronal procede, con apoyo en la fracción V de la Ley de Amparo, declarar la caducidad de la instancia en la especie y firme la sentencia del a quo. No obsta para concluir de esta manera el hecho de que existan promociones, si estas no resultan aptas para interrumpir el término de la caducidad a que se refiere la invocada fracción V, porque no impulsan el procedimiento ni excitan al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/85. Distribuidora Conasupo, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Ahora que si el quejoso o el recurrente, en términos del párrafo anterior, es el trabajador, no será procedente decretar ni el sobreseimiento, ni la caducidad por inactividad procesal, por lo que el amparo deberá ser resuelto en sentencia definitiva que al efecto proceda emitirse por dichos cuerpos judiciales. En tal orden de ideas, resta por sostenerse que el sobreseimiento y la caducidad de la instancia no se decretará cuando se trate de amparos en materia penal, agraria y laboral.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Este párrafo establece la excepción a la regla derivada de la inactividad procesal en que se decretará la caducidad de la instancia o el sobreseimiento del juicio de amparo. De conformidad con éste párrafo no se va a dictar resolución alguna de sobreseimiento o de caducidad de la instancia por la inactividad procesal, cuando el estado del juicio se encuentre en primera instancia, en la celebración de la audiencia constitucional o en amparos uni-instanciales o en revisión o se haya listado el negocio para la sesión correspondiente.

Cabe mencionar que la audiencia constitucional termina con el dictado de la sentencia de amparo y el asunto está listo cuando se turna al ministro o al magistrado relator, como se desprende de la lectura del artículo 184 fracción II de la Ley de Amparo.

Como ya hemos visto el artículo 74 en su fracción V menciona a la institución objeto de estudio; y el más simple análisis de la referida fracción permite verificar en forma absoluta esta aseveración, en efecto, nos encontramos con los elementos esenciales que hemos señalado para que la caducidad de la instancia proceda, como son: la inactividad procesal de las partes, que no se haya efectuado ningún acto procesal, ni el quejoso haya promovido en el lapso que se establece; y la fijación de un plazo a

través del cual debe prolongarse la referida inactividad procesal, es decir, trescientos días incluyendo los inhábiles.

3.3.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON LA CADUCIDAD.

Es importante señalar que en lo que respecta a la caducidad de la instancia actualmente no existe jurisprudencia definida, sin embargo en nuestro más alto Tribunal, encontramos algunas ejecutorias que hacen referencia a dicha figura jurídica.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Primera Parte

Tesis: CXXXI/90

Página: 144

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS PROMOCIONES QUE SE PRESENTEN CON LA FINALIDAD DE INTERRUMPIRLA. Si bien el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios de amparo en revisión, cuando los actos en ellos reclamados sean del orden civil, administrativo o del trabajo (en que el patrón sea el recurrente), la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo

los inhábiles, producirá la caducidad de la instancia; para que las promociones que se realicen con la finalidad de interrumpirla sean de tomarse en cuenta, deberán ser presentadas por la recurrente, ya que la caducidad opera como consecuencia de su inactividad, o por su representante, quien deberá tener acreditada su personalidad o acreditarla oportunamente, y dichas promociones deberán impulsar el procedimiento.

Amparo en revisión 1468/89. Publicidad Comercial de México, S.A. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Primera Parte

Tesis: III/90

Página: 203

CADUCIDAD EN EL AMPARO. LA PROMOCION DE LA RECURRENTE QUE SOLO SEÑALA NUEVO DOMICILIO PARA OIR RECIBIR NOTIFICACIONES NO LA INTERRUMPE. Las promociones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, dada la finalidad y justificación de la figura de la caducidad de la instancia, deben ser de aquéllas que impulsen el procedimiento o exciten al órgano jurisdiccional a que dicte la sentencia respectiva. En este entendido, al no estar comprendida dentro de estos supuestos la promoción en que la parte recurrente

únicamente señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, no resulta apta para interrumpir la caducidad de la instancia.

Amparo en revisión 2152/88. Producciones Video 3, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Roca Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortíz.

Amparo directo en revisión 26718. María de la Paz García Gutiérrez. 26 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera T. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

Séptima Epoca, Volúmenes 169 -174, Cuarta Parte, página 13.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Tercera Parte

Página: 51

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, TERMINO PARA LA. NO LO INTERRUMPE LA PROMOCION EN QUE SE AUTORIZA A DETERMINADA PERSONA PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE. La promoción por la cual la parte que interpuso el recurso de revisión autoriza a determinada persona para que consulte en su nombre los autos del negocio, no interrumpe el término que establece el artículo 74, tracción V, de la Ley de Amparo para que se produzca la caducidad de la instancia, toda vez que con ella no se impulsa el procedimiento, ni se manifiesta interés en que se dicte la resolución correspondiente.

Amparo en revisión 1558/83. Martha Catalina Von Mayer y Elia de Blanck. 14 de octubre de 1985. Mayoría de 3 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Disidente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Primera Parte

Tesis: XVIII/89

Página: 313

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE, EL ACUERDO RECAIDO Y LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION NO INTERRUMPEN EL TERMINO. Si el recurrente presenta un escrito desistiéndose de la revisión al que le recae un acuerdo previniéndolo para que ratifique la firma que calza dicho escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no desistido, y el promovente no ratifica su firma, debe considerarse que ni el escrito, ni el acuerdo que le recayó, ni la diligencia de notificación interrumpen en término de trescientos días que para la configuración de la caducidad por inactividad procesal establece el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que al hacerse efectivo el apercibimiento de tenerlo por no desistido, debe tenerse como no presentado el escrito referido y, por consiguiente, todo lo que del mismo haya derivado no tiene efecto legal alguno, máxime que el escrito en cuestión no sólo no impulsa el procedimiento, sino que constituye una clara manifestación de falta de interés del recurrente de que se continúe con el trámite y se dicte la resolución correspondiente.

Amparo en revisión 7274/87. Cigarrera La Moderna, S. A. De C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo directo 920/86. Juan de Dios Martínez Alvarez. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Página 306.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 95

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD, TERMINO DEL. El término para que opere la caducidad de la instancia conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo comienza a partir del momento de la notificación, al agraviado, del auto que de entrada a la demanda, por lo que desde ese momento surge para el quejoso el deber de proveer lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebra la audiencia constitucional, pues una vez celebrada ésta y encontrándose sólo pendiente el dictado de la sentencia, ya no existe obligación para las partes de promover en el juicio en virtud de que para entonces ha concluido el procedimiento.

Amparo en revisión 655/78. Jesús Vega Romero y otros. 5 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 4360/79. María del Rosario Gastélum Acosta y otros. 27 de febrero de 1980. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

NOTA (1):

La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda "sostiene la misma tesis".

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 413, pág. 730.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII - Enero

Página: 164

CADUCIDAD, PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE. Habiendo transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente, en el cual estuvo en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniese, con relación en la certificación expedida, hecha en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo

2° de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y si conforme a la misma se aprecia que la inconforme no presentó promoción alguna durante el lapso establecido en la ley, se surten los presupuestos necesarios para la caducidad de la instancia, al haber transcurrido el término de trescientos días a que se refiere el artículo 74 fracción V, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1621/88 Mario Carrillo Márquez. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Véase: Jurisprudencia número 84, Apéndice 1917-1985, Octava parte, página 134.

CAPITULO CUARTO

ACTUACIONES JUDICIALES COMO IMPEDIMENTO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD

4.1 DE TRAMITE PROCESAL.

4.2 DE MERO TRAMITE (AUTORIZACIONES).

**4.3 LOS ESCRITOS DE AUTORIZACION NO
CONSTITUYEN UNA ACTUACION JUDICIAL.**

ACTUACIONES JUDICIALES COMO IMPEDIMENTO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD.

Las actuaciones judiciales, son aquellos actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal; es decir, aquel acto que tiene por consecuencia inmediata la constitución, conservación o la definición de una relación procesal; "son dictados por el Tribunal a lo largo de todo el proceso, para desarrollarse y llegar fielmente a la más eminente de ellas en cuanto a que ha de ser la que contenga la decisión sobre el fondo, es decir la sentencia definitiva."³⁷

El proceso, una vez provocado se va orientando por los cánones de la legalidad, impulsándose y orientándose hacia su final perseguido por la actividad de los sujetos procesales.

El proceso es una situación jurídica que nace entre las partes, o sea, el actor y el demandado, además es una situación jurídica compuesta de varios elementos, que nace con la presentación de la demanda, se perpetúa y termina con la sentencia definitiva y muchas veces perdura hasta su ejecución.

³⁷ CLARÍA OLMEDO, Jorge A, Derecho Procesal II, Estructura del Proceso, 1ª Edición, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 213.

“Debe hacerse la distinción entre el acto jurisdiccional que comprende una secuela de actos jurídicos, desde la acción hasta la sentencia, y los actos procesales independientes que se relacionen con el procedimiento (actos administrativos)”³⁸

El juez al conocer un asunto que es sometido a su actividad jurisdiccional, debe dictar diversos pronunciamientos como requisitos del procedimiento mismo, desde que inicia la demanda, hasta dictar sentencia de fondo y en su caso se prolonga hasta la ejecución, pero se advierte que no todos estos pronunciamientos constituyen un auto, ya que existen los llamados decretos, que son cuestiones de trámite; esto es, no afectan en forma sustancial el proceso, se dan como consecuencia de las pretensiones de las partes, como puede ser la autorización de profesionistas, cambio de domicilio, etc., pero de ninguna forma atacan o impulsan el mismo, ya que sólo sirven para preparar la marcha del proceso, pero que no tienen que ver con la resolución de alguno de los presupuestos procesales ni con ninguno de los puntos fundamentales del asunto que se resuelve; el cual queda intacto haya o no estos actos administrativos.

“Los actos administrativos del juez son para facilitar la marcha del proceso, para desembarazarlo de los obstáculos que se presenten, pero dejando intacta la armadura del proceso, como lo son presupuestos procesales y aquellos puntos que se vayan

³⁸ BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, 2ª reimpresión, México, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., 1990, p. 13.

resolviendo durante la marcha del juicio y que sin embargo no van a influir sobre la sentencia, todo eso permanece intacto.”³⁹

De lo anterior se deduce que los actos que son necesarios para interrumpir la caducidad, deben ser aquellos que de ninguna forma sean de trámite y que impulsen el proceso, o en su caso deriven cargas o afecten derechos procesales; como ejemplo de estos podemos señalar los siguientes:

- a).- El auto que admite la demanda
- b).- El auto que desecha la demanda
- c).- El auto que admita una excepción
- d).- El auto que manda abrir el juicio a prueba
- e).- El auto que admita un incidente

4.1 DE TRAMITE PROCESAL.

Se entiende por promoción judicial todo tipo de solicitud de los particulares, y principalmente de las partes en el proceso, que implique una petición, gestión, informe o comunicación cuya destinataria es la propia autoridad judicial. El promover es instar, pedir algo de alguien dentro de un proceso. Por ello la promoción es la solicitud, ya sea verbal o escrita, en la que se está impulsando un proceso.

³⁹ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Op. Cit. p. 18.

En un sentido genérico puede considerarse dentro de esta denominación la presentación de los diversos escritos que presentan las partes y, excepcionalmente algunos terceros.

Caben en ésta clase desde los escritos de demanda, los de contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas o los de interposición de recursos, hasta aquellos en los que se desahoga una vista o se promueve un incidente.

Si bien la acción, aunque también la excepción se agotan con su ejercicio, los actos de ejercicio de acción se hacen valer precisamente a través de promociones.

La ley establece que la promoción debe ser escrita; sin embargo, también puede realizarse verbalmente, como por ejemplo en el desarrollo de una audiencia o una comparecencia, alguien legitimado puede pedir, gestionar o informar algo con una intención de impulso del proceso.

A toda promoción le corresponde una respuesta de parte de la autoridad, la cual debe ser oportuna, por escrito, fundada y motivada, como todo acto de autoridad para cumplir con los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 8 y 16 Constitucionales.

4.2 DE MERO TRAMITE (AUTORIZACIONES).

Autorización; acto de naturaleza jurídico administrativa, o simplemente privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para recibir determinado acto de la vida civil.

Dentro de las actuaciones que conforman el procedimiento, vamos a encontrar actuaciones de las cuales podemos prescindir, es decir, que no son parte esencial en el procedimiento, más sin embargo forman parte de él; entre éstas encontramos a los escritos de autorización de personas, y al respecto el maestro Rafael de Pina define a la autorización judicial como la "habilitación de licencia otorgada por la autoridad judicial competente como necesaria para la realización de algún acto jurídico y sin la cual éste carecería de validez."⁴⁰

Actualmente, en la practica, los escritos de autorización de personas sobreabundan en los expedientes, donde la figura de la caducidad se ha establecido en los diferentes ordenamientos legales; sin embargo, tanto en materia civil como mercantil, existen expedientes que cuentan con tres o cuatro escritos autorizando a las mismas personas. De lo anterior se colige que si para que opere la caducidad de la instancia se establece un plazo de ciento veinte días, en el que las partes no hayan excitado al órgano jurisdiccional

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 25ª Edición México, Porrúa , S.A. 1998, p.117.

para que esta figura pueda ser declarada; esto queda sin efecto si las partes dolosamente presentan escritos de autorización de personas para mantener en el archivo del juzgado el expediente; pues es lo que se exige para pensar que se está actuando o que el expediente esta activo.

4.3 LOS ESCRITOS DE AUTORIZACION NO CONSTITUYEN UNA ACTUACION JUDICIAL.

Como ya hemos visto anteriormente, la simple apertura del proceso crea de manifiesto una situación de inestabilidad o incertidumbre jurídico que debe cesar cuanto antes, para que el demandado no quede indefinidamente, por culpa del actor en estado de zozobra; es decir, el proceso esta destinado a terminar, ya sea mediante sentencia que constituye su desembocadura normal; en forma autocompositiva, como sería el allanamiento o desistimiento, o bien por caducidad. Y para que este proceso llegue a su terminación normal, es menester de las partes aportar elementos de convicción al juzgador lo que deben hacer a través de promociones; estas promociones deben ser de acuerdo a la etapa en que se encuentren el proceso y mediante éstas se da impulso al mismo.

De lo anterior se puede entender el porqué de la regulación de la caducidad de la instancia en distintos ordenamientos; es decir, una vez iniciado un procedimiento debe terminar de cualquier

modo, pues no tendrían razón de ser un procedimiento indefinidamente abierto en el que nadie realice actos de impulso que lo lleve a su terminación; situación que sucedía en el Código de Comercio no reformado, en el que un juicio podía estar determinado tiempo sin activarse y posteriormente retomarse como si nada hubiera pasado.

Si bien es cierto que la regulación de la caducidad en diversos ordenamientos ha ocasionado que exista más atingencia de las partes; esto no es suficiente, pues se traduce en mantener vivo el proceso por medio de cualquier promoción, sin importar lo que éstas aporten al proceso; es decir, pueden ser repetitivas, contener solicitudes improcedentes, equivocadas, y sin embargo, son considerados actos interruptivos de caducidad. Entre estas promociones encontramos a las que autorizan personas, de las que en uso más frecuente lo hace la parte actora, pues de algún modo es la interesada en mantener activo el expediente, pero no impulsándolo procesalmente, sino para que no opere la caducidad, y así no tener que molestarse en iniciar un nuevo proceso.

Las promociones, que son los instrumentos que tienen las partes para guiar al juez a dictar un fallo definitivo y así liberar al órgano jurisdiccional de un asunto, son usadas dolosamente para prolongar el mismo, lo que demuestra que no tienen interés en que este juicio se termine, pero que tampoco quieren verse afectados con la declaración de la caducidad y por ello promueven cuestiones intrascendentes para el proceso, como son la autorización de

personas, que son los escritos mas frecuentes en cualquier expediente, que si bien es cierto, es una solicitud de parte a la que le recae un acuerdo de autoridad y que se considera una actuación judicial, también es cierto que en ninguna forma impulsa al procedimiento, pues mas bien es un acto informativo, donde se manifiesta el deseo de que otra persona pueda consultar el expediente, y del que obviamente la autoridad no podrá negarse a menos que el promovente no este legitimado para ello; es decir, que no acredite el carácter con el que promueve.

De lo anterior se desprende, que la parte actora puede presentar diez escritos de autorización de personas en determinado lapso, digamos nueve meses y que el demandado al ver que no se ha avanzado de etapa, solicita se declare la procedencia de la caducidad de la instancia; el acuerdo que le recaería a esa petición sería en sentido negativo, pues la ley no establece que se tenga que impulsar el procedimiento, y las diez promociones son consideradas actuaciones judiciales, que la única repercusión que tienen es engrosar el expediente, pues hay ocasiones que los escritos autorizan a las mismas personas.

Por lo tanto, es conveniente incluir en el primer párrafo del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la determinación judicial que se considere interruptiva del término de caducidad, deberá ser aquella que de impulso al procedimiento o bien que refleje que existe interés de las

partes respecto del mismo; por lo que una vez hecha la inclusión, al mismo, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 137 bis.- Operara la caducidad de la primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial que haya dado impulso al procedimiento, no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen impulso de procedimiento, no serán considerados como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad opere.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La caducidad de la instancia es la institución procesal en virtud de la cual concluye la relación procesal en forma anormal o extraordinaria cuando las partes no impulsan el procedimiento durante el plazo establecido por la ley, limitada en primera instancia a aquellos juicios en que no se haya dictado sentencia definitiva y con exclusión de procesos expresamente determinados.

SEGUNDA.- La finalidad de la caducidad consiste, en términos generales, en evitar que subsista un estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas procesales y eliminar el fenómeno de la litigiosidad en los casos en los que se ha perdido el interés en la continuación de la secuela procesal.

TERCERA.- Establecer que el plazo que debe transcurrir para que opere la caducidad de la instancia se interrumpirá por promociones de las partes, siempre y cuando tiendan a hacer avanzar el proceso. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen impulso de procedimiento, no serán consideradas como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad opere.

CUARTA.- La caducidad de la instancia tiene como objeto específico impedir la paralización de los procesos por inactividad de los contendientes, no trata de evitarlos o desaparecerlos, sino en

forma inmediata obtener el acortamiento de éstos, deja vivos los derechos sustantivos que se hicieron valer para poder iniciar un nuevo juicio.

QUINTA.- El proceso jurídico se desenvuelve en sus distintas etapas a voluntad de las partes; por lo que una vez excitado el órgano jurisdiccional es responsabilidad de éstas vigilar la substanciación del proceso hasta su resolución final, que fue la pretensión que le dio origen.

SEXTA.- Si bien es cierto que una de las partes se verá afectada con la declaración de la caducidad de la instancia, no por ello puede alegar que se han afectado sus derechos de defensa en juicio, pues la ley establece plazos razonables dentro de los cuales, se debe impulsar el procedimiento.

SEPTIMA.- Resulta conveniente imponer una sanción pecuniaria al actor, cuando iniciado un segundo procedimiento se compruebe que debido a su negligencia operó la caducidad de la instancia en el primero.

OCTAVA.- Propongo se unifique el término de la caducidad de la instancia en los ordenamientos jurídicos que la contemplan, esto, debido a las variaciones que existen del mismo y que pueden

simplificarse en un solo, pues en dichos ordenamientos la finalidad es la misma, sancionar la inactividad procesal de las partes.

NOVENA.- Incluir literalmente en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el computo de la caducidad de la primera instancia se empezara a contar a partir de la notificación de la última determinación judicial que haya dado impulso al procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial Sociedad Anónima de Editores, 1961.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1ª Edición, México, Ediciones Botas, 1996.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Los recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, 2ª reimpresión, México, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. 1994.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 15ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, 2ª Edición, México, Editorial Harla S.A., 1995.

- CABALLENAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª Edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., 1989.
- CASSAUS, Juan E. J. *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid 1937.
- COUTORE, J. Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 15ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1990.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, 1ª Edición, México, Editorial Pedagógica Latinoamericana, 1995.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1954.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal II, Estructura del Proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1983.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 25ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998.
- Diccionario Jurídico Harla, Volumen IV. Derecho Procesal*, Editorial Harla, México Colegio de Profesores de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad nacional Autónoma de México, A.C. 1998.
- FORNACIARI, Mario Alberto, *Análisis Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Modos Anormales de Terminación del Proceso*, 1ª Edición, Buenos Aires, Depalma, 1991, Tomo III,

GUTIERREZ-ALVIZ y Armario, *Diccionario de Derecho Romano*, 3ª Edición, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1982.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª Edición, México, Editorial Cajica, S.A., 1982.

MATTIROLO, Luis, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Madrid, 1954, *Revista de Derecho Privado*.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.

PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992.

PARRY, Adolfo E. *Perención de la Instancia*, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, Editores Libreros, 1964.

PORTE PETTIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992.

REUS, Emilio. *Ley de Enjuiciamiento Civil Española*. T. I.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Civil.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.